

Expte. 13-05394904-9-1
"OMINT S.A. EN J°
157.349 "MANA... P/
ACCIDENTE" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Omint A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara del Trabajo, en fecha 23/12/2020, en los autos N° 161.204 caratulados "Mana Sebastián Pablo y ots. en J° 157.349 c/ Omint A.R.T. p/ Ejecución de sentencias y honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Dres. Juan Chesi y Romina Martín Cervos, y el actor Sebastián Pablo Mana, promovieron ejecución de honorarios y ejecución de sentencia contra Omint A.R.T. La Cámara, por auto, dispuso llevar adelante la ejecución; y la ejecutada opuso excepción de pago, oposición que fue rechazada.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de las circunstancias del proceso; y que viola sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que la deuda había sido abonada en su totalidad; que fue el Tribunal quién demoró la apertura de la cuenta bancaria; y que la demora en el pago no le es imputable.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no

permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En cuanto a las ejecuciones de la sentencia y de honorarios –como las de marras-, no debe perderse de vista que no son procesos, sino estadios de los mismos ya sentenciados, es decir eslabones finales tendientes a lograr la protección efectiva de los derechos y a hacer cumplir coactivamente resoluciones judiciales, no siendo autónomos sino accesorios – incidentes o microprocesos- a los procesos que les dan la razón de su existencia (V. cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de las ejecuciones”, pp. 410, 662, 728 y 730; y Masciotra, Mario, “El poder-deber de ejecución de los pronunciamientos judiciales”, en Revista de Derecho Procesal, 2013-2, Ejecución de resoluciones judiciales, p. 71).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario in re (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, pronunciada en una etapa de un proceso ya sentenciado (Arg. Arts. 294, 295 inciso 2), 309 y 310 del C.P.C.C.T., y 1 apartado I h) y 108 del C.P.L. V. cfr. tb. Podetti, José Ramiro, “Tratado de las ejecuciones”, p. 728; Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma Ley N° 9001”, p. 1041; y Gil di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”, p. 810), la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentario, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRASPONE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalización General